



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024062656-020-000

Fecha: 2024-08-22 16:50 Sec.día: 5637

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024062656-020-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-8904  
Demandante : JUAN VICENTE VELOZA JIMENEZ  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la parte activa demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda a la devolución de recursos que le fueron debitados de su producto financiero, mediante transacciones realizadas sin su autorización (Derivado 000 y subsanación 0.7).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el que denominó “*HECHO SUPERADO* y *EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, por cuanto advierte que realizó el abono de la suma objeto de controversia, en la cuenta de ahorros cuyo titular es la parte activa en este proceso. (derivado 0.14 y 0.17)

Sobre las excepciones se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario.



## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Para el presente litigio, el demandante reclama el reintegro de dineros correspondientes al fraude acaecido sobre su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA el día 20 de abril de 2024 descrito y cuantificado así:

1. Al Día 20 de abril, mi cuenta tenía un saldo de \$1.070.000, el cual ese día se realizó un retiro por la suma de \$70.000 y el Boucher que arrojo el cajero electrónico daba un saldo de \$678.056 reflejando un faltante de \$321.944, este mismo día intenté comunicarme con el banco, pero por ser sábado, jamás obtuve respuesta.

2. El día 22 de abril me acerque a la oficina de la 63, hacer el respectivo reclamo del faltante ya nombrado, donde nos comunicaron con un asesor vía telefónica teniendo como respuesta el radicado #8014947928 por fraude virtual, en ese preciso momento recibo mensaje por parte la empresa, donde indican a ver consignado mi sueldo por valor de \$734.474, procedo a retirar el dinero en el cajero del mismo banco y el resultado de esta operación es que me desocuparon la cuenta dejando \$38.000.

3. Me acercó nuevamente con la misma asesora a comentarle lo sucedido, ella me indica que con el mismo radicado anterior me dan respuesta, lo cual me parece ilógico, porque a ese no le adiciono los descuentos que se hicieron sin mi autorización ni conocimiento.

Frente a lo anterior, debido a que la institución financiera demandada indica que atendió favorablemente la pretensión de la demandante, allegando como soporte la documental en la que consta el abono de lo requerido correspondiente a lo probado dentro del proceso:



NOMBRE: JUAN VICENTE VELOZA JIMENEZ  
NIT: 79731227  
TELEFONO: 3214862769  
FAX:  
CUENTA ABONADA: 0622  
TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro  
BANCO: Bancolombia  
BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500156597  
FECHA DE PAGO 18.07.2024  
PAGINA 4 de 7

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PPF20241578533	1.734.474,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	1.734.474,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	1.734.474,00-			

Documental y declaración que no fue tachada como falsa ni controvertida por el demandante durante la etapa procesal dispuesta para ello, se declarará probada la excepción que la pasiva denominó “*HECHO SUPERADO*”, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda acorde lo dispuesto en sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

*“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.*

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “Hecho superado” acorde lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

*Elaboró:*

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

*Revisó y aprobó:*

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>23 de agosto de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>